



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	SUCESIÓN
Demandante	Claudia Rojas Astroz y otros
Causante	Guillermo Rojas Cordero (Q.E.P.D.)
Radicación	50001 31 1 0003 2012 00106 00
Asunto	Niega reposición y no concede apelación
Fecha de la providencia	Septiembre primero (1) de dos mil dieciséis (2016)

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderado de las herederas Claudia Roció y Angélica Cristina Rojas Astroz de la parte actora, contra el auto de fecha 3 de mayo de 2016, mediante el cual se corrió traslado del trabajo de partición presentado por el doctor Juan Carlos Montenegro Sánchez.

Sustenta su inconformidad en los siguientes términos:

Señala que la partición estaba autorizada para ser presentada por los abogados de los herederos Juan Carlos Montenegro Sánchez y Fredy González Matiz y no solo por el primero, lo que hace la partición ilegal e irregular.

Indica que ni el recurrente ni sus poderdantes, le han otorgado la facultad al doctor Juan Carlos Montenegro Sánchez, para que a su nombre presente el trabajo de partición del cual nunca ha existido ánimo conciliatorio entre los herederos para la distribución de los bienes que componen la masa herencial.

Afirma que el trabajo de partición fue presentado de forma extemporánea y no debió ser tenido en cuenta por el despacho, entre otras cosas porque el mismo contiene dos partidas que son objeto de exclusión y cuyo trámite se surte en demanda adjunta.

Señala que dentro de la partición no se tuvieron en cuenta infinidad (sic) de gastos que han sido necesarios para el sostenimiento de los inmuebles.

Con base en lo anterior pide reponer la decisión contenida en el auto de fecha 03 de mayo de 2016 o conceder el recurso de apelación.

Argumentos del abogado Juan Carlos Montenegro Sánchez:

Afirma que si bien es cierto en el escrito mediante el cual se presentó el trabajo de partición, se indicó "de común acuerdo", en la totalidad del mismo se entiende que su representación es respecto de su poderdante, por ello el despacho corrió traslado del trabajo de partición a los demás herederos.

Señala que en ningún aparte del escrito, manifestó que actuaba en representación de la totalidad de los herederos y que en ningún momento desconoció que el doctor Fredy Matiz contaba también con la autorización de presentar el trabajo de partición.

Indica que la presentación extemporánea del trabajo de partición se debe a los múltiples escritos que ha presentado el recurrente.

Respecto a los gastos, refiere que los mismos no han sido autorizados por su representado.

CONSIDERACIONES:

Observa el Juzgado que el recurso fue interpuesto en término y que se le surtió el trámite señalado en el art. 349 del Código de Procedimiento Civil.

Señala el artículo 609 del CPC: PARTICIÓN POR LOS INTERESADOS.

"Cuando no hubiere partidor testamentario, los herederos y el cónyuge sobreviviente, si fueren capaces podrán hacer la partición por sí mismos o por conducto de sus

apoderados judiciales facultados para ello, siempre que lo soliciten antes de que expire el término para designar partidador. Una vez realizada la partición se someterá a la aprobación del juez."

Mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2014, el despacho autoriza a los abogados Juan Carlos Montenegro Sánchez y Fredy González Matiz, para presentar el trabajo de partición, debe tenerse en cuenta que la decisión no iba condicionada a que la partición tuviera que realizarse de consuno entre las partes como afirma el recurrente, toda vez que en aplicación a lo normado en el artículo 611 del Código de Procedimiento Civil, una vez presentado el trabajo en caso de no existir solicitud proveniente de la totalidad de los herederos y cónyuge supérstite para dictar sentencia aprobatoria de plano, se corre traslado a todos los interesados, con el fin de que presenten las objeciones a que haya lugar.

Para el despacho no es de recibo los argumentos del recurrente, al imputar la responsabilidad exclusiva al abogado Montenegro Sánchez en la presentación según su dicho extemporánea del trabajo de partición, pues como él lo reitera en su escrito, está claro que la autorización estaba dada para que los dos apoderados de los herederos cumplieran con dicha carga, lo que sin mayor esfuerzo permite concluir que la responsabilidad recaía en ambos apoderados, sin embargo, véase entonces que es precisamente el recurrente quien no cumplió con la presentación del trabajo de partición, ni tampoco justificó su incumplimiento, lo cual obligaría entonces al despacho proceder si fuera el caso, con sanción correspondiente a multa de uno a diez salarios mínimos mensuales, Art. 612 CPC.

Ahora bien, analizando los argumentos respecto al contenido del trabajo de partición, es necesario aclarar que los mismos no son objeto de decisión dentro de este recurso y que de ser el caso el apoderado cuenta con cinco días para sustentar sus objeciones, dar el trámite que corresponde a efectos de decidir la prosperidad o no de las mismas.

Con base en lo anterior, y al no encontrar justificados los argumentos que sustentan el presente recurso, no hay lugar a reponer el auto atacado.

No se concede el recurso de apelación, por no estar expresamente señalado en el Código de Procedimiento Civil, artículo 351.

En mérito a lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de mayo 3 de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación por improcedente.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza


JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO
La presente providencia se notificó por ESTADO No.
118 del 05 SEP 2016
LEONARDO BERMUDEZ
Secretario